



EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN LOS JUZGADOS DE JUICIOS DE COBROS PARTICULARES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

E-FILES OF THE JUDICIARY FOR THE EXECUTION OF PAYMENTS IN THE PROVINCE OF CÓRDOBA

Federico Martín Arce *

(Universidad Nacional de Córdoba, Argentina)

Resumen:

El presente análisis se enfoca en el expediente judicial electrónico en los Juzgados de juicios de cobros particulares y se circunscribe espacialmente al ámbito de la Provincia de Córdoba. Se valora el desarrollo en el sistema jurídico nacional y se lo compara con el sistema provincial y particularmente el desarrollo jurisprudencial para admitir en forma válida el uso de las tecnologías en juicios de cobro particular.

Palabras clave:

Juicio de cobro particular; Poder Judicial de la Provincial de Córdoba; Derecho Procesal Civil y Comercial; Derecho Procesal y Tecnología

Abstract:

This article analyzes the irruption of new technologies for the judicial execution of payments. The legal system of the Nation of Argentina is compared with the legal development of the use of technologies at the Judiciary to claim payments.

Keywords:

Judicial execution of payments; Judiciary of the Province of Córdoba; Civil and Commercial Procedural Law; Technology and Procedural Law

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, UNC. Profesor Adjunto de la Cátedra A de Teoría General del Proceso, Facultad de Derecho de UNC. Integrante del equipo de investigación CONSOLIDAR “Los actos procesales y las nuevas tecnologías: hacia el expediente electrónico en el fuero civil y comercial en la Nación y en la Provincia de Córdoba” SECyT UNC. E-mail: federico.arce@unc.edu.ar Aceptado para su publicación: 01/03/2023.



Sumario: I. Introducción. II. El avance del expediente electrónico a nivel nacional. III. El expediente electrónico a nivel provincial. IV. Fallos que admitieron actos procesales por vía remota en el orden nacional. V. Fallos que han convalidado la utilización de nuevas tecnologías en el orden provincial para la realización de diversos actos procesales. VI. El desarrollo del expediente electrónico en los Juzgados de juicios de cobros particulares de la Provincia de Córdoba. VII. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

Las relaciones intrapersonales en la sociedad actual presentan un contexto totalmente disímil de lo que acontecía hasta hace no mucho tiempo atrás.

La tecnología, los sistemas de información y la internet han llegado para consolidarse y para transformar diametralmente la vida en sociedad.

Así, las relaciones modernas de la vida en sociedad no podían quedar al margen de tal desarrollo avasallante, en la medida que la presencia en nuestra vida cotidiana de una enorme variedad de instrumentos, aparatos o artefactos electrónicos son moneda totalmente corriente en las relaciones modernas.

Así, hemos llegado a estado de cosas en el que la omnipresencia de la interconectividad se ha impuesto de manera definitiva.

De tal modo, y debido al uso de las nuevas tecnologías, el acceso a Internet de manera plena es un hecho de nuestro tiempo, que, sin perjuicio de los riesgos que ello provoca, no tiene límites. Ello, además de que su utilización puede acortar las distancias, modificando así de manera radical las ideas del tiempo y espacio.

Los factores previamente señalados, obviamente, no podían estar ajenos al ámbito de lo jurídico, que no sólo debe reconocer esta realidad, sino que debe establecer nuevas formas de protección o tutela efectiva sobre los sujetos en el contexto actual.



De tal modo, esto ha provocado, entre otras cuestiones, la proliferación de las fuentes probatorias electrónicas, producto de la hiperdocumentación, hiperconexión e hiperrealidad reinante. Se trata de una tendencia cada vez más consolidada, que, por otra parte, se contrapone al retroceso del uso del soporte papel como forma de documentación y realización de los actos procesales.

Así, cada vez son más los hechos o los actos que voluntariamente o involuntariamente quedan registrados en artefactos electrónicos y que pueden ser llevados a juicio a los fines de generar convencimiento en el juzgador sobre la veracidad de las preposiciones deducidas, y así ganar el pleito.¹⁶

En el mismo sentido, se viene sosteniendo reiteradamente que asistimos a un fenómeno en virtud del cual se originan nuevas formas de expresión del consentimiento, mediante la digitalización de la voluntad de los sujetos intervinientes, a lo que se suma la versatilidad del documento electrónico para representar prácticamente todo lo representable (imagen, sonido, movimiento).

En este sentido, el nuevo panorama tecnológico brinda posibilidades excelentes para revertir las demoras de los tiempos procesales a raíz de una inadecuada o abusiva utilización, por caso, de los medios notificadorios “tradicionales”.¹⁷

II. EL AVANCE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A NIVEL NACIONAL

El expediente electrónico ha sido definido como *"el conjunto ordenado de información contenida en archivos electrónicos o documentos electrónicos y*

¹⁶ BIELLI, GASTÓN E. Y ORDÓÑEZ, CARLOS J; "el juez y la prueba electrónica"; II, 19 de diciembre de 2019, AR/DOC/3942/2019.

¹⁷ CAMPS, CARLOS E., "Los principios del derecho procesal electrónico en la práctica profesional", *Derecho Procesal Electrónico Práctico*. ED. EL DIAL, BS. AS. P. 25.



digitales de texto, imagen, audio o video relativos a un determinado asunto que sirven de antecedente y fundamento para su gestión resolución"¹⁸

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (en adelante TSJ) lo ha caracterizado como el expediente conformado con "... *documentos electrónicos y/o digitales firmados digitalmente por magistrados y funcionarios del Poder Judicial, documentos electrónicos y/o digitales firmados electrónicamente por abogados y documentos digitalizados de terceros incorporados por el Juzgado o por los abogados*".¹⁹

A nivel nacional, la ley 26.685 del año 2011 autorizó la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, a la vez que en el art. 2 dispuso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentaría su utilización y gradual implementación.

En ese contexto normativo, la CSJN en el marco del Plan de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación dictó las siguientes acordadas: 31/11; 3/12;8/12;29/12; 14/13; 15/3; 24/13; 35/13; 36/13; 38/13; 43/13, 2/14; 6/14; 11/14 y 3/15.

Obviamente, la situación de pandemia vivida a partir del año 2020 agilizó el proceso de cambio, motivo por el cual la CSJN dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material (Acordada 4/2020).

A su vez, el mismo tribunal aprobó el uso de la firma electrónica y digital, la celebración de acuerdos virtuales y la presentación de demandas, recursos

¹⁸ MAINA, NICOLÁS; *Expediente electrónico*; Ed. advocatus, cba., 2016, p. 33.

¹⁹ aTSJ, AC. REGL. nº 882, 17/05/07.



directos y recursos de queja por vía electrónica ante los distintos fueros. (Acordadas 11/2020 y 12/2020)³

En ese mismo marco, la CSJN en la Acordada N° 14/20 estableció que “... para la realización de todos los actos procesales, se deberá priorizar el empleo de las herramientas digitales disponibles que permitan la tramitación remota de las causas...”, criterio reafirmado mediante la acordada 31/20.

En uso de estas atribuciones, la CSJN ratificó -ya en el ejercicio de la función jurisdiccional- su atribución para regular mediante acordada la notificación electrónica, señalando que tiene asignadas las atribuciones necesarias para dictar disposiciones reglamentarias, en virtud de lo dispuesto por ley 48, art 18; ley 4055, art. 10; ley 25.488, art 4°, 2° párrafo y acordada 4/2007).²⁰

La doctrina ha señalado que a través de dicha normativa se establecieron las pautas ordenatorias de los actos procesales verificados en el nuevo sistema y, de tal suerte, se procedió a la estandarización de las carátulas, cédulas de notificación, formularios varios, entre otros.

Asimismo, la obligatoriedad de uso del Sistema Lex-100, comenzó a regir para todas las causas nuevas y también para aquellas que estuvieran en trámite, debiendo las partes, en tal caso, comenzar a efectuar las presentaciones digitales.²¹

Para fortalecer este camino en materia de digitalización, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 182/2019, regulando la actividad de los prestadores de servicios "de confianza", relacionado con los documentos electrónicos.

²⁰ CSJN, "Recurso de hecho deducido por la Asociación Médica de Almirante Brown en la causa Erskis, Gerardo Alberto c/ Clínica Estrada S.A. y otros s/ daños y perjuicios - resp. Prof. Médicos y Aux", 27/12/2016.

²¹ FLORES, DANIELA Y LÓPEZ MESSIO, EZEQUIEL; "SISTEMAS INFORMÁTICOS: LA NUEVA REALIDAD DE LOS PROCESOS JUDICIALES", 29 DE MARZO DE 2021, WWW.SAIJ.GOB.AR, ID SAIJ: DACF210055, FECHA DE CONSULTA: 3/12/2022.



Dicho plexo legal, en su art. 36 establece que se entiende por Servicio de Confianza "... al servicio electrónico prestado por un tercero de confianza relativo a: 1. La conservación de archivos digitales. 2. La custodia de declaraciones de voluntad realizadas en formato electrónico, contratos electrónicos, y toda otra transacción que las partes decidan confiar a un tercero depositario. 3. La notificación fehaciente de documentos electrónicos. 4. El depósito de declaraciones de voluntad realizadas en formato electrónico. 5. La operación de cadenas de bloques para la conservación de documentos electrónicos, gestión de contratos inteligentes y otros servicios digitales. 6. Los servicios de autenticación electrónica. 7. Los servicios de identificación digital. 8. Otras prestaciones que determine el Ente Licenciante".

Por su parte, el art. 37 señala que podrán brindar servicios de confianza las personas humanas, jurídicas, consorcios, entes públicos, entes públicos no estatales, de acuerdo a los procedimientos, estándares y condiciones que determine la reglamentación.

La norma se inspira en la legislación española, que en el art. 25 de la ley 34/2002 establece que se puede pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. Además, adita que la intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública, así como que también deberá archivar en soporte informático las declaraciones que hubieran tenido lugar por vía telemática entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, será inferior a cinco años.

III. EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A NIVEL PROVINCIAL

Como primer paso previo al análisis del expediente electrónico, corresponde referir previamente al Sistema de Administración de causas



(conocido coloquialmente como SAC), diseñado por el Área de Tecnología de Información y Comunicaciones del Poder Judicial.

Su implementación se inició en el año 2003 en el Juzgado de la ciudad de Cosquín (Acuerdo Reglamentario (en adelante AR) de 28/04/2003.

Después, mediante AR N° 700 de 24/02/2004 y N° 771 de 19/04/2005 se estableció el mismo sistema en el fuero civil y laboral de la Ciudad Capital respectivamente.

Ya en el 2008 se comenzó a aplicar el SAC mutifuerzo, que permite registrar en una única base de datos provincial cualquier operación que un tribunal realice en un expediente judicial, cualquiera sea el ámbito o instancia.

A continuación, referiremos de manera esquemática al marco normativo en la Provincia de Córdoba que ha permitido el avance del expediente electrónico en nuestra provincia.

A nivel procesal, se destaca la ley 10.457 del año 2017 que reformó el Código Procesal Penal se estableció lo siguiente: *"Artículo 166.- Domicilio Legal. En orden al proceso penal, el domicilio legal está integrado por el domicilio constituido y por el domicilio electrónico. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de la sede del órgano judicial y declarar bajo juramento que su domicilio electrónico se encuentra correctamente habilitado. Las notificaciones al domicilio se harán por medio electrónico, salvo que deban efectuarse a personas que no tengan la obligación de constituir domicilio."*

Por su parte, Ley 9401 del año 2007 la Provincia adhirió a la ley nacional N° 25.506 de firma digital. A su vez, por ley 10.177 estableció en sus artículos 13 y 14 la autorización para el uso de expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital, firma electrónica y domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes



convencionales, facultando en el art. 14 al TSJ para reglamentar su uso y disponer su gradual implementación.

Desde tal cobertura legal, mediante AR N° 1363 de fecha 16/05/2016 se estableció el objetivo de facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y servicios públicos en forma segura a través de internet, así como procurar la gradual despapelización y mayor eficiencia del Estado en la gestión de sus recursos y la prestación de sus servicios. En dicho cuerpo normativo, se destaca lo dispuesto por la cláusula Tercera, en la que se señala que la utilización usuario y clave de identificación personal por el abogado, importa el registro personal de su intervención en una determinada operación informática que puede o no, conllevar connotación procesal; motivo por el cual, es responsabilidad excluyente del mismo el cuidado que para con ella tenga, y/o la reserva que de la misma efectivamente haga.

Avanzando en el tiempo, mediante AR N° 1582 de fecha 21/08/2019, se dispuso aprobar el plan tendiente a la tramitación íntegramente electrónica de los expedientes judiciales y disponer que su ejecución se efectúe de manera gradual, para toda la provincia por un plazo inicial no mayor a doce (12) meses (art. 1). Por su parte, el art. 4 extendió el alcance de la implementación de firma digital a todas las resoluciones judiciales que deban ser suscriptas por parte de los magistrados y funcionarios de toda la provincia, ya sea en actuaciones dentro de expedientes electrónicos o para resoluciones protocolizadas, aunque se trate de expedientes papel.

Resulta de mención respecto a esta disposición del TSJ, el hecho de que dicha norma apruebe el Reglamento General del Expediente Judicial Electrónico. En efecto, en el correspondiente anexo establece pautas de evidente importancia para el despliegue del expediente electrónico. Así, el art. 3 prescribe que las constancias de datos y movimientos de la causa que contenga el sistema informático serán consideradas válidas sin necesidad de respaldo en soporte papel.



Por su parte, el art. 5 establece que los letrados, auxiliares de justicia y demás usuarios habilitados podrán acceder y visualizar las causas a las que hubiera resultado vinculado por registración en el sistema informático. A su vez, el art. 11 de dicho Reglamento refiere que los letrados y auxiliares de justicia, deberán bajo su responsabilidad tomar las medidas necesarias a fin de tener asignado nombre de usuario y clave personal que los habilite a intervenir en función de la participación que les corresponda en el trámite judicial. El usuario y clave personal suministrados a los letrados y auxiliares de justicia para el acceso al sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, constituye su firma electrónica, por lo que las presentaciones efectuadas a través de la plataforma prevista en la Extranet del Poder Judicial de la Provincia se entenderán suscriptas por el usuario al que pertenece dicha firma electrónica.

Finalmente, el art. 22 prescribe que la presentación de escritos electrónicos en el sistema por un abogado cuando sea requerida la firma de su patrocinado deberá realizarse adjuntando copia escaneada del escrito generado en la plataforma del PJC donde esté consignada la firma ológrafa de la persona patrocinada, e implica una declaración jurada de autenticidad, quedando bajo responsabilidad de los letrados conservar los escritos con la firma ológrafa hasta la finalización del proceso, los que podrán ser requeridos por el Tribunal interviniente en cualquier oportunidad.

Específicamente en materia de notificaciones, corresponde señalar que la notificación electrónica ha sido adoptada por el TSJ mediante el AR N° 1103 (27/6/2012), por el que se estableció en Córdoba que las notificaciones de providencias, decretos y resoluciones a todos los efectos derivados de los procesos y que según los Códigos de Procedimientos de los respectivos fueros, deban efectuarse al domicilio constituido en la medida, forma y tiempos que determine el TSJ a través cédula de notificación digital, en el domicilio electrónico constituido mediante el nombre de usuario y contraseña que posee todo Abogado para hacer uso del Servicio Extranet de Consulta de Expedientes, del sitio del Poder Judicial de Córdoba en Internet (art. 1).



Además, se estableció que se practicarán en el domicilio electrónico constituido perteneciente a los letrados de las partes y demás auxiliares del Poder Judicial, todas las notificaciones mencionadas en el Art. 145 del Código Procesal Civil y Comercial y en las respectivas normas procesales específicas de cada fuero, sin perjuicio de la cédula en soporte papel que podrá ser confeccionada por el tribunal o a instancia de parte (art. 3).

Esta normativa fue ampliada al fuero de Familia (AR N° 1152 de 23/4/2013), a las causas laborales que tramitan en los Juzgados del fuero civil y comercial, conciliación y familia de las Sedes Judiciales de Alta Gracia, Villa Carlos Paz, Jesús María y Río Segundo de la Primera Circunscripción Judicial (AR N° 1174 de 23/7/2013), procesos en que intervengan los Señores Asesores Letrados del Trabajo y que tramitan en los Juzgados de Conciliación de la Ciudad de Córdoba (AR N° 1142 de 4/3/2013), los procesos que tramitan en las Salas de la Cámara Única del Trabajo de la Ciudad de Córdoba y en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia (AR N° 1176 de 21/10/2013).

A su vez, mediante AR N° 1493 de fecha 21/5/2018, el TSJ amplió el alcance de este sistema al Fuero Civil y Comercial, implementando la utilización obligatoria de la cédula de notificación digital dirigida a abogados y asesores civiles que intervengan en los Juzgados, Cámaras y Tribunal Superior de Justicia del fuero Civil y Comercial, para aquellos actos procesales que deban notificarse de oficio y los que a criterio de las respectivas dependencias así lo justifique,

En aplicación de estas normas, la Sala Laboral del TSJ ha resuelto que si en el proceso se opera con domicilio electrónico, no corresponde rechazar un recurso con el argumento de que el impugnante no constituyó domicilio legal, ya que en estos casos tal exigencia ha perdido relevancia.²²

Obviamente, la pandemia del COVID 19 alteró y aceleró el proceso en curso. En virtud de esta situación, el Alto Cuerpo estableció mediante AR N°

²² TSJ, SALA LABORAL, AUTO INTERLOCUTORIO N° 246, 7/7/2017, AUTOS "TULA JEREMIAS OMAR C/ TRANSPORTE MERCURIO S.A. ORDINARIO-DESPIDO" RECURSO DIRECTO 1199611.



1620 del 16/03/2020, un receso judicial extraordinario por razones sanitarias para la segunda quincena del mes de marzo, en toda la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, que luego extendió durante más tiempo dada la extensión de la pandemia.

A su vez, mediante AR N° 1624 de fecha 09/05/2020 se dictó (en el anexo I) el Protocolo de actuación y recomendaciones generales para servicio presencial de justicia en la Provincia de Córdoba durante la emergencia sanitaria por covid-19". En esta normativa se destaca la temática vinculada a la tecnología aplicada a la reducción de la circulación, tales como la esa de entradas y barandilla virtual; el contacto por medios digitales; y la utilización del correo electrónico y teléfonos oficiales a los fines de facilitar la comunicación remota con los justiciables y los letrados.

Ya consolidada la vigencia del expediente electrónico, tanto a nivel provincial como nacional, se han dictado diversos fallos en los que se ha hecho aplicación de toda esta normativa, aspecto que referiremos a continuación.

IV. FALLOS QUE ADMITIERON ACTOS PROCESALES POR VÍA REMOTA EN EL ORDEN NACIONAL

Primero la pandemia, y luego la generalización del expediente electrónico ha provocado una gran cantidad de fallos en los que se receptó la posibilidad de realizar diversas actuaciones de manera remota.

Así, en materia de familia, se admitió al accionante que notifique al demandado vía correo electrónico y WhatsApp una demanda de divorcio, argumentando que, en el marco de la emergencia, la falta de previsión legal no empiece a que desde la jurisdicción se busquen las soluciones necesarias



encaminadas a zanjar las situaciones que se vayan presentando por WhatsApp y correo electrónico.²³

En el mismo sentido, se admitió, haciendo eje en la flexibilidad de las forma y la tutela judicial efectiva, notificar al correo electrónico al cónyuge residente en Inglaterra sobre la petición de divorcio unilateral.²⁴

En otro orden, en el marco de un reclamo alimentario, también se admitió la utilización del WhatsApp como medio de notificación.²⁵

Desde la misma perspectiva, se permitió la notificación de la ejecución forzada de un incidente alimentario familiar por la vía del WhatsApp, dado que lo debido era el pago del alquiler de la vivienda que habita la niña con su madre y por la que el locador habría promovido juicio de desalojo con motivo de la falta de pago del canon.²⁶

Por su parte, y en el marco de un caso de violencia familiar, se autorizó la utilización, como prueba de la situación de violencia, la comunicación tenida entre las partes vía WhatsApp, así como la notificación de la sentencia por esa vía.²⁷

A su vez, en materia societaria se permitió la celebración de la reunión del Consejo Directivo de la Asociación por videoconferencia y su notificación por la aplicación WhatsApp.²⁸

²³ CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL, SALA II, MORÓN, ACT. JUR, REV. FAMILIA Y NIÑEZ, N° 208.

²⁴ JUZGADO CIVIL N° 92 M., J. C/ S., M. S/ ALIMENTOS BUENOS AIRES, 9 DE DICIEMBRE DE 2021.

²⁵ JUZG. N.° 1 FLIA. TANDIL, 29/07/2020, "G. E. A. C/ W. B. S/ DIVORCIO POR PRESENTACIÓN UNILATERAL".

²⁶ CNCIV., SALA A, 30/06/2020, "L., M. A. C/ C., W. C. S/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR".

²⁷ CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA I 08/05/2021, "M., J. L. c/ M., D. A. J. s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR".

²⁸ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA J, 28/05/2021, "G., R. H. Y OTRO C/ A., C. C. P. Y OTRO S/ AMPARO".



También ha sido admitido la validez de la audiencia virtual realizada en el marco de un beneficio de litigar sin gastos.²⁹

En materia laboral, se ha autorizado la utilización de la aplicación "Google maps" para identificar el recorrido del trabajador a los fines de calificar el accidente ocurrido como "in itinere".³⁰

Asimismo, se declaró válido el certificado de trabajo notificado al empleador mediante la aplicación de WhatsApp, por lo que fue declarado inválido el despido producido bajo esa causa.³¹

En materia civil, también ha sido admitido como prueba -incluso oficiosa- la constatación del estado de la rampa para discapacitados obtenida a través de la aplicación "Google Maps".³²

Incluso la utilización de este tipo de herramientas ha sido autorizada en materia penal. Por ejemplo, se aceptó realizar la indagatoria por videollamada dado que no corresponde paralizar el expediente a la espera de que el imputado regrese al país, pues, nada impide que su declaración sea recibida bajo esa modalidad, debiendo su asistencia técnica arbitrar los medios necesarios para que aquél pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.³³

²⁹ CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M, 04/03/2021"LOTO, JEREMIAS NICOLAS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".

³⁰ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA X, 23/04/2022 "QUINTANA LEONARDO MAXIMILIANO C/ CHOCORISIMO S.A. S/ DESPIDO".

³¹ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA IX, 16/04/2021, "MIÑARRO TAPIA, MARCELO EZEQUIEL c/ HONDURAS 69 S.R.L. s/DESPIDO".

³² CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H, 14/06/2021.

³³ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA 5, 13/10/2020, Exp. 68016/2019.



En la misma línea, también se ha admitido producir la indagatoria por zoom,³⁴ y hasta el reconocimiento del imputado a través de esa vía, dada la imposibilidad de realizar tal diligencia de manera presencial.³⁵

También fue aceptada la posibilidad de que el imputado reconozca el hecho, circunstancia acreditada por la captura de pantalla por whatsapp,³⁶ así como también se ha admitido la validez de la indagatoria por videoconferencia, dado que se trata de un elemento técnico que da mayor eficiencia a los actos procesales sin mengua del derecho de defensa de las partes.³⁷

Específicamente en materia de juicio ejecutivo, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul admitió como prueba en una ejecución hipotecaria una constancia de pago en soporte electrónico, considerando que el ejecutado había opuesto excepción de pago parcial, había traído en apoyo de su defensa un recibo –sin firma– expedido por el banco actor por medios electrónicos, con evidentes visos de verosimilitud, y que por lo tanto incumbía al banco actor demostrar que las leyendas y constancias consignadas en ese instrumento privado no se corresponden con la realidad que reflejan.³⁸

En otro precedente relacionado con el juicio ejecutivo, también se ha dicho que no puede admitirse que mensajes de texto vía celular demuestren el supuesto pago de intereses sobre el capital del mutuo cuando, ya que el medio requerido para ello lo constituye el recibo extendido por el acreedor que aluda, en forma clara y precisa, a la obligación que se ejecuta, es decir, consignado la deuda saldada. Por ello, resulta impropia la prueba aportada por el

³⁴ CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6, 13/07/2020, "TOMARO, Nahuel Uriel y otro s/ queja".

³⁵ CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA 5, 25/08/2020,

³⁶ NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA 6, 20/05/2020.

³⁷ CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA 7, "GUTIÉRREZ SANABRIA, D. C.", 11/11/2020.

³⁸ CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL, BS. AS., CIT. EN MOLINA QUIROGA, EDUARDO, " PRUEBA DOCUMENTAL. SUPUESTOS PARTICULARES. SOPORTES ELECTRÓNICOS";: [HTTP://WWW.DPI.BIOETICA.ORG/MOLINA.HTM](http://www.dpi.bioetica.org/molina.htm), FECHA DE CONSULTA: 22/11/2022.



excepcionante para fundamentar su defensa en un proceso ejecutivo particular, en tanto los aludidos mensajes de texto no conforman un documento apto para acreditar pagos, en los términos exigidos, en un proceso de esta naturaleza por la legislación adjetiva.³⁹

Finalmente, también se ha decidido que la prueba del envío de un correo electrónico –aún si estuviera firmado digitalmente por el emisor–, nada dice sobre su recepción por el destinatario ya que los protocolos de comunicación que se utilizan regularmente para enviar correos electrónicos no implementan sistemas de acuse de recibo confiables. Es decir que aún en el caso de correos electrónicos cuyo envío haya sido probado, podría ser necesario producir prueba adicional para acreditar su recepción por el destinatario.⁴⁰

V. FALLOS QUE HAN CONVALIDADO LA UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ORDEN PROVINCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS ACTOS PROCESALES

La convalidación de actuaciones electrónicas también se ha producido a nivel provincial, en donde, en general, la jurisprudencia se ha manifestado rechazando las diversas impugnaciones que se han impetrado contra el sistema de expediente y notificación electrónicos.

Así, se decidió rechazar un planteo de nulidad de una notificación electrónica enviada durante la feria judicial. Para rechazar el planteo el tribunal entendió que pese a que no se encontraba disponible en la sección “novedades”, dado que el letrado tiene la carga de revisar en el servicio extranet.⁴¹

³⁹ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, 05/06/2012, AUTOS “BARCOS JUAN CARLOS C/URCELAY GUSTAVO S/EJECUTIVO”.

⁴⁰ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F, 27/08/2010, AUTOS “HEYNALD SA C/PALLANCH, ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/EJECUTIVO S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS”.

⁴¹ CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL 7° NOM, 29/04/2021, AUTOS “BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SA C/ GAZ SA- ORDINARIO- CONSIGNACIÓN – EXPTE. 5781418”.



En otro caso, y en el marco del servicio de justicia brindado durante la pandemia por COVID-19, se resolvió dar por decaído el derecho de usar para expresar agravios por no encontrarse firmado por los apelantes el escrito de expresión de agravios presentado de manera electrónica por el letrado patrocinante. Frente a ello, los apelantes interpusieron recurso de reposición, argumentando que no obstante haber realizado todo el procedimiento electrónico para enviar el archivo en PDF con el escrito firmado por las partes legitimadas, no se cargó por motivos técnicos que no le eran imputables y que desconocían. Así, el tribunal hizo lugar al recurso deducido, revocando el decreto atacado y teniendo por expresados los agravios de los apelantes, dado que entre el apego estricto a las formas y el derecho al recurso o acceso a la doble instancia debía prevalecer este último.⁴²

No obstante, en sentido contrario se ha dicho que debe practicarse una nueva notificación de la sentencia a la demandada atento que la e-cédula había sido realizada en un día inhábil (primeros días del receso judicial correspondiente a la feria de enero). Para ello, se consideró que al encontrarse en juego la posibilidad del pleno ejercicio de derecho de defensa de la accionada dado el especial acto que se le estaba anoticiando -resolución sobre el fondo del amparo- la notificación así practicada, no cumplía con las exigencias de forma para salvaguardar el derecho de defensa. Al respecto, se añadió que quien cursa la notificación en esas circunstancias, coloca al notificado en una situación de desventaja respecto de las posibilidades con las que sí hubiera contado de practicarse la notificación en el lapso de actividad judicial. Máxime frente a la entidad del acto que se anoticia -resolución sobre el fondo- y la consecuencia que implica en cuanto a la pérdida de derechos de uno de los litigantes (v.gr. para recurrir el resolutorio en uso del derecho a la doble instancia).⁴³

⁴² CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL 5º NOM., AUTO N° 134, 16/10/2020.

⁴³ JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE 1º INST. Y 10º NOM., AUTO N° 110, 12/04/2021.



A su vez, y haciendo eje en el cambio de paradigma que implica el expediente electrónico a nivel provincial, la jurisprudencia ha señalado que la omisión de acompañar junto con el escrito de interposición del recurso directo, las copias exigidas por el art. 402 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (en adelante CPC), contrastada con la literalidad de la norma, exigiría pronunciarse por el rechazo del recurso directo en el que no se acompañan las copias que exige el dispositivo.. Sin embargo, los radicales y paradigmáticos cambios en el sistema de tramitación de las causas judiciales obligan a reflexionar sobre la razonabilidad de sostener la exigencia en tiempos en que los expedientes y sus contenidos se encuentran al alcance del operador, en la misma pantalla en la que a diario se trabaja. Es que, cabe recordar, la Ley 8465 fue sancionada en abril de 1995 cuando los expedientes tramitaban totalmente en papel y la consulta de sus constancias por una dependencia judicial diferente a la de su radicación, exigía su traslado físico. Es así que las disposiciones del art. 402 del rito fueron concebidas para posibilitar el conocimiento y análisis de las circunstancias de la denegatoria recursiva por un tribunal de grado inferior, y hacer de soporte a la autosuficiencia de la queja que se presenta “directamente” ante el superior al solo efecto que habilite la instancia revisora. Por ello, atento que hoy en día es suficiente la introducción del número de expediente o, simplemente clicar en el ítem “expedientes relacionados” de la ventana informática correspondiente, no es posible denegar formalmente el medio impugnativo por la sola omisión del cumplimiento del recaudo normativo previsto en el art. 402 inc. 2 del CPC.⁴⁴

Como se advierte de lo expuesto, el fundamento principal de las resoluciones previamente referidas está constituido por el principio de instrumentalidad de las formas o finalismo, según el cual los actos procesales son válidos y eficaces si, aun cuando no cumplen la forma preestablecida en la

⁴⁴ CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL 4º NOM., AUTO N° 37, 12/03/2021.



ley, se celebran de un modo tal que cumple su finalidad y no afecta el derecho de defensa de las partes.

VI. EL DESARROLLO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN LOS JUZGADOS DE JUICIOS DE COBROS PARTICULARES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

La instrumentación del expediente electrónico en los Juzgados de juicios de cobros particulares de la Provincia de Córdoba tuvo diversos antecedentes.

El primero de ellos fue que el TSJ, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 12 inc. 24º de la Ley 8435, dispuso por AR N° 1172 de 11/09/2013 asignar competencia excluyente y exclusiva para la atención de ciertas causas tramitadas en el fuero Civil y Comercial a los Juzgados de Primera Instancia de 14º y 47º Nominación del Centro Judicial de la Capital.

Luego, el sistema fue avanzando en base a la experiencia positiva recogida tanto en Capital como el interior, por la creación de oficinas con competencia exclusiva y excluyente en materia fiscal, como en la implementación de Oficinas de Ejecuciones Particulares. Todo ello, a través de los siguientes Acuerdos: AR N° 1215 de 26/06/2014, AR N° 1251 de 16/12/2014, AR N° 1254 de 23/12/2014 y AR N° 1384 de 17/10/2016, entre otros.

Particular relevancia adquiere al respecto el dictado del AR N° 1495 de 28/05/2018, se dispuso que a partir del 4/06/2018, los Juzgados de Primera Instancia de 14º y 47º Nominación de Capital fueran designados como “Juzgados de procesos de cobros particulares”, y se les asigne competencia en forma exclusiva y excluyente en relación a las causas en las que se pretenda el pago de obligaciones de dar dinero, cuyas causas fuentes sean de la siguiente naturaleza: 1. Tarjetas de crédito 2. Expensas comunes 3. Ejecución de sentencia penal 4. Ejecuciones hipotecarias 5. Ejecuciones prendarias y secuestros prendarios 6. Cheques, Letras de Cambio y Pagarés 7. Saldos de Cuenta Corriente Bancaria 8. Mutuo Dinerario 9. P.V.E. de los títulos indicados



precedentemente, en su caso y todo juicio declarativo posterior de los procesos mencionados anteriormente.

De tal modo, se estableció que en dichos juzgados se concentre la tramitación y gestión total de las nuevas causas que se inicien correspondientes a dichas categorías, cualquiera sea su trámite (ejecutivo, abreviado u ordinario) y su acreedor (personas humanas o jurídicas), en forma unitaria o múltiple.

A su vez, en el mismo dispositivo, y con el objeto de lograr un mayor grado de eficiencia en la gestión y resolución de las causas judiciales, se creó una oficina de soporte y apoyo común a la actividad jurisdiccional de los “Juzgados de procesos de cobros particulares”, la que funciona bajo la categoría de Secretaría de Primera Instancia, opera bajo la dependencia directa de los mencionados Juzgados, y. fue designada como “Secretaría de Gestión Común de los Juzgados de procesos de cobros particulares”.

La justificación de un fuero específico tiene diversas razones fundantes. Una de ellas, es que de las aproximadamente 22.000 causas anuales ejecutivas y de cobranzas iniciadas ante los Juzgados de Primera Instancia de Capital, el nivel de controversia no supera el 10%; tramitándose el resto en rebeldía.

Por esa razón, el modelo implantado persigue organizar, encauzar y concentrar funciones en el contexto de la actual oficina judicial con relación a la gestión de determinados actos procesales. A los fines de dar adecuada respuesta a esta realidad, con la creación de dicha Secretaría de Gestión Común se buscó concentrar y organizar la gestión de los procesos de las causas no contenciosas, permitiendo darle mayor celeridad en los procesos donde no se haya cuestionado la legitimidad del crédito reclamado, reservándose así a los “Juzgados de procesos de cobros particulares” la sustanciación de los juicios contenciosos, que requieren otros tiempos de tramitación y una diferente respuesta jurisdiccional en materias controversiales.

Como complemento de lo expuesto, mediante AR N° 1498 de 06/06/2018 se puso en marcha con fecha 12 de Junio de 2018 la tramitación íntegramente



electrónica de expedientes judiciales, para las causas que en se promuevan ante la Secretaría de Gestión Común de los Juzgados de Procesos de Cobros Particulares de esta Ciudad.

De particular importancia resulta la Resolución N° 3 de 28/05/2019, mediante la cual se estableció que a partir del 03/06/2019 se tramiten de manera íntegramente electrónica todas las causas que se inicien en la Secretaría de Gestión Común de los Juzgados de juicios de cobros particulares de la Provincia de Córdoba.

En dicha disposición, se estableció que los abogados apoderados o patrocinantes de las partes podrán presentar peticiones los 365 días del año, estando disponible el sistema las 24hs., salvo los periodos de ventana técnicos para tareas de mantenimiento que se realizarán preferentemente en horarios no hábiles.

A su vez, los abogados deberán iniciar las demandas o presentar sus escritos judiciales mediante el sistema de expediente electrónico sobre la base de un catálogo de demandas y escritos estandarizados. A la demanda se adjuntará el título o documento base de la acción escaneado, el que se presentará en original para su reserva en secretaria.

En el mismo sentido, y con relación a la prueba documental, se estableció que luego de adjuntar documental digitalizada, los documentos originales serán preservados por la parte, sus letrados y auxiliares de justicia actuantes hasta la finalización del proceso en carácter de depositario judicial; debiendo presentarse para su compulsión en caso de ser requerido por el Tribunal.

A su vez, la presentación de escritos electrónicos en el sistema por un abogado cuando sea requerida la firma de su patrocinado deberá realizarse adjuntando copia escaneada del escrito donde esté consignada la firma ológrafa de la persona patrocinada, e implica una declaración jurada de autenticidad. Todo ello, bajo responsabilidad de los letrados conservar los escritos originales hasta la finalización del proceso, los que podrán ser requeridos por el Tribunal



interviniente en cualquier oportunidad, revistiendo en todos los casos como fecha de presentación del escrito electrónico la otorgada por el sistema, la que sule al cargo manual. Si la presentación se realiza en día y hora inhábil se la considerará ingresada al sistema desde la primera hora del día hábil siguiente.

VII. CONCLUSIONES

La característica distintiva de esta investigación es que se desarrolló durante la pandemia del COVID 19, lo que precipitó -por la fuerza de las circunstancias- un desarrollo indetenible del expediente electrónico. Todo ello sin perjuicio de los avances concretados antes de la pandemia.

Tampoco puede dejar de mencionarse que, durante el desarrollo de la presente investigación, el Poder Judicial de la Provincia sufrió un ciberataque que obligó al TSJ a declarar inhábiles muchos días durante el mes de agosto de 2022 (AR N° 1778 de 15/08/2022 y AR 1781 de 19/08/2022).

En este sentido, el ciberataque produjo demoras y dificultades, aunque no pérdidas de información, dado que el Poder Judicial tiene actualizados todos los sistemas de seguridad y contratados los servicios de líderes globales del mercado tecnológico (Microsoft, Cisco, Trend micro) y de los especialistas más renombrados del ámbito tecnológico local (Punto Net Soluciones, e-Mozart, Cotech, Cedi Consulting, Intertron y Procom).

No obstante, es necesario poner de relieve la necesidad de que la información sea preservada de atacantes que, lamentablemente cada vez con más frecuencia y sofisticación, intentan dañar sistemas operativos públicos y privados.

En cualquier caso, entendemos que el proceso electrónico en general, y el desarrollo del expediente electrónico en materia de ejecución de juicios ejecutivos particulares en especial, permite lograr diversos objetivos loables en el proceso judicial.



En primer término, debe considerarse que todo proceso debe insumir el menor tiempo posible, sin solución de continuidad, evitando toda parálisis y respondiendo las solicitudes de manera expedita.

En este marco, el expediente electrónico permite la informatización del sistema documentario jurídico (búsqueda y adquisición de datos almacenados), ya que en el devenir de la actividad de magistrados y funcionarios el aporte de la información jurídica relevante para el caso concreto optimiza, sin ninguna duda, el uso del tiempo disponible para resolver.

Por otra parte, la protocolización electrónica permite la rúbrica digitalizada de las distintas resoluciones, favoreciendo el dinamismo del sistema.

Específicamente en lo relativo a los juicios de cobros particulares, el nuevo diseño de la oficina judicial a través de la Secretaría de Gestión Común contribuye a que los jueces puedan concentrar sus esfuerzos temporales en la tarea que les resulta constitucionalmente propia: resolver los verdaderos conflictos de intereses entre el Estado y los particulares y hacer cumplir sus resoluciones, sin que obste a dicha función, la realización de otras tareas que pueden ser llevadas a cabo por el emplazamiento de una logística diferente en la oficina tradicional.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la información que se publica por medios electrónicos tiene carácter oficial, pues la emisión de mensajes de datos puede considerarse un acto de comunicación procesal que pone en conocimiento a las partes, terceros u otras autoridades judiciales o administrativas de las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Conforme a ello, la información electrónica que provenga de una fuente oficial y se incorpore a un proceso digital, puede considerarse siempre confiable.

También resulta de mención el principio de la inalterabilidad, según el cual se garantiza mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia y mediante el adecuado manejo de las reglas de cadena de custodia.



Todo lo expuesto deja en claro que la utilización del expediente electrónico ha producido un verdadero cambio de paradigma en la administración de justicia.

Sin duda, los desafíos son importantes, sobre todo para mantener la confiabilidad y el resguardo de la información, ante la posibilidad de ataques como los que, lamentablemente han ocurrido de modo reciente.

Tales dificultades, no deben hacernos perder de vista que también la utilización del papel implica riesgos de pérdida de información, dado que se trata de un tipo de documento que se encuentra expuesto a los peligros, ya sea por el mero paso del tiempo, como por fenómenos imprevisibles que pueden hacer perder la información (incendios, inundaciones, etc.).

Específicamente en materia de los juicios de cobros particulares, el expediente electrónico ha posibilitado la gestión de muchísimas causas con mucha más eficacia, permitiendo que la Secretaría de Gestión Común pueda dedicarse a la tarea rutinaria -cuando no existe controversia-, reservando a los jueces el cumplimiento de sus funciones específicas asignadas por la Constitución, concretamente la de administrar justicia.

En ese marco, resulta conveniente profundizar el camino emprendido, desarrollando nuevas herramientas que, por un lado, permitan una mejor gestión de las causas, y por el otro aseguren a los justiciables un adecuado respeto a la garantía de defensa en juicio.

Bibliografía

BARBERÁ, ELENA Y BADÍA, ANTONI. *Educar con aulas virtuales*; Ed. Machado Libros S.A. Madrid, 2004.

BEJERANO GUERRA, FERNANDO. "Herramientas para la implantación de los juicios rápidos"; *Revista Iuris* (actualidad y práctica del Derecho). N°. 72, mayo, La Ley, Bs. As., 2003.

BERIZONCE, ROBERTO O.; "Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos). UNLP, La Plata, 2012.



BIELLI, GASTÓN E. Y ORDOÑEZ, CARLOS; "El juez y la prueba electrónica"; LL, 19 de diciembre de 2019, AR/DOC/3942/2019.

BIELLI, GASTÓN E. Y ORDOÑEZ, CARLOS J., "La prueba electrónica. Teoría y práctica", Ed. La Ley, Bs. As., 2019.

CAMPS, CARLOS E.; "Los principios del derecho procesal electrónico en la práctica profesional" , en Derecho procesal electrónico práctico. Ed. El Dial, Bs. As..

DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO; "El documento electrónico: aspectos procesales". *Cuadernos de Derecho Judicial. Escuela Judicial* (CGPJ). Madrid. 2001.

GRANERO, HORACIO R.; "E-mails, chats, mensajes de texto, facebook y dvd. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral", Ed. El Dial, Bs. As., 2015.

LIKSENBERG, MARIANA Y CRISTIANO, MARÍA J. "Constancias digitales del SAC como medio de prueba. Admisibilidad y régimen normativo aplicable". *Semanario Jurídico*, N° 1595, Cba., 2007.

MAINA, NICOLÁS, *Expediente electrónico*, Ed. Advocatus, Cba., 2016.

NAVARRO, DAVID. "La era del homo tecnológicus". *Revista Escritura Pública*. N°43 (enero-febrero de 2007). Consejo General del Notariado. Madrid.

PÉREZ BUSTAMANTE, ROGELIO. "La nueva arquitectura judicial española: Ciudades de la Justicia". *Revista Abogacía Española*. N° 34, Consejo General de la Abogacía Española. Madrid, 2015.

VÁZQUEZ, CARMEN (Coord.); *Manual de Prueba pericial*, Ed. Escuela Federal de Formación Judicial, México, 2022.